Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 20253100017626 9 del 2025-12-19

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025 y la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".*

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".*

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (…)"*

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 36, le otorgó la facultad a la Agencia Nacional de Tierras de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.

Que el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, asignó la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."*

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

En relación con lo anterior, el parágrafo del artículo 10 de la resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, señala que " *Las solicitudes de acceso a tierras por reconocimiento de derechos y formalización de la propiedad que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, no se encuentran valoradas por las dependencias misionales en virtud de las competencias consagradas en la Resolución 2021100087126 de 2021, tendrá que ser gestionadas en su totalidad por cada subdirección, adelantando las actividades e inclusión al RESO según corresponda*."

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso****. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:*** *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la resolución No. 20242200590472 6 de fecha 06 de noviembre de 2024, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de la señora **NATALIA ANDREA CORDOBA CHICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52897547 de Bogotá DC. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de **ASPIRANTE DE FORMALIZACION A TITULO PARCIALMENTE GRATUITO**.

2.1 ENFOQUE Y MUJER RURAL

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: "es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017, se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra: "En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

2.2. SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN.

NATALIA ANDREA CORDOBA CHICO identificada con cédula de ciudadanía No. 52897547 de Bogotá DC, presentó solicitud de formalización No. **1289933**, con número de expediente **20242201069984496 29E**, sobre el inmueble rural denominado **EL SOL,** con un área aproximada de **1 ha + 0233 m²**, ubicado en la vereda AMOYA, del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado registralmente como PD LT DE TERRENO EN AMOYA y dirección catastral PD LT DE TERRENO EN AMOYA, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-43135,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral y número predial **73168000400000007000000000000 0.**

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1 Aportadas por la SOLICITANTE:

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1.1 Medio de prueba documental: Copia simple de cédula de ciudadanía de **NATALIA ANDREA CORDOBA CHICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52897547 de Bogotá DC.

3.1.2 Medio de prueba documental: Copia simple de cédula de ciudadanía de Lucia Aroca Sabala, identificada con cédula de ciudadanía No. 39671064.

3.2 Recaudadas oficiosamente

3.2.1. Medio de prueba documental: Formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento FISO No. 1289933 de fecha 04 de noviembre de 2024.

3.2.2. Medio de prueba documental: Plano Predial correspondiente al predio objeto de formalización de fecha 03 de mayo de 2025.

3.2.3. Medio de prueba documental: Acta de colindancia de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrita por los colindantes EMELINA CHICO AROCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28611378, MERCEDES CHICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28613001, LUIS CHICO AROCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2254347 y ADELIA AROCA DE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20332914; quienes aprobaron el procedimiento realizado y a su vez manifestaron su conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado **EL SOL,** consignados en el referido documento.

3.2.4. Medio de prueba testimonial No. 1: Declaración Testimonial de fecha 01 de febrero de 2024, de JUAN CARLOS ANDRADE MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448618, frente a las preguntas formuladas señaló: "*¿Reconoce a la solicitante como propietario de dicho predio*?" Respondió: "*Si*." "*En caso afirmativo ¿Por qué motivo?*" Respondió: "*PORQUE ELLA HA TRABAJADO EL PREDIO, SOMO VECINAS DE LA VEREDA Y LA RECONOCEMOS COMO DUENA" "¿Sabe usted desde que año el solicitante es considerado como dueña del predio?"* Respondió: "*2003*" "*¿Sabe usted como el solicitante adquirió el predio*?" Respondió: "*SI, ELLA LO ADQUIRIÓ POR HERENCIA DE SU MAMÁ CLARA CHICO"* "*¿Sabe usted como el solicitante ejerce la posesión del predio*?" "*CON CULTIVOS DE YUCA Y PLÁTANO"*, "*¿Sabe usted si la posesión del predio de que ejerce el solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (¿quieta, pacífica, publica e ininterrumpida?*" Respondió: "*SIN CONFLICTOS. LA POSESION DE LA SENORA NATALIA ES TRANQUILA Y RECONOCIDA POR LA COMUNIDAD" ¿Sabe usted quienes fueron los dueños anteriores del predio y por cuantos años*?" Respondió: "*LA ANTERIOR DUENA FUE LA SENORA CLARA CHICO, EN EL PREDIO ESTUCO POR 20 ANOS APROXIMADAMENTE" ¿Conoce cuál es el estado civil de la solicitante*?" Respondió: "*SOLTERO*". ¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta? Respondió: *"INDIVIDUAL".*

3.2.5. Medio de prueba testimonial No. 2: Declaración Testimonial de fecha 01 de febrero de 2024, de ISAAC SERRANO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5852585, frente a las preguntas formuladas señaló: "*¿Reconoce a la solicitante como propietario de dicho predio*?" Respondió: "*Si*." "*En caso afirmativo ¿Por qué motivo?*" Respondió: "*ELLA ES HEREDERA DE LA SENORA CLARA CHICO" "¿Sabe usted desde que año el solicitante es considerado como dueña del predio?"* Respondió: "*2003*" "*¿Sabe usted como el solicitante adquirió el predio*?" Respondió: "*LO ADQUIRIÓ POR HERENCIA DE SU MAMÁ CLARA CHICO"* "*¿Sabe usted como el solicitante*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

ejerce la posesión del predio?" "*LA POSESION ES EJERCIDA CON CULTIVOS DE PLATANO Y YUCA.”*, "*¿Sabe usted si la posesión del predio de que ejerce el solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (¿quieta, pacífica, publica e ininterrumpida?*" Respondió: "*NO HA TENIDO CONFLICTOS CON EL PREDIO” ¿Sabe usted quienes fueron los dueños anteriores del predio y por cuantos años*?" Respondió: "*LA SENORA CLARA CHICO POR 20 ANOS” ¿Conoce cuál es el estado civil de la solicitante*?" Respondió: "*SOLTERO*". ¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta? Respondió: *“INDIVIDUAL”.*

3.2.6. Medio de prueba documental: Certificado de uso de suelo rural, expedido por el secretario de planeación, infraestructura y desarrollo municipal de Chaparral, de 14 de marzo de 2024.

3.2.7. Medio de prueba documental: Consulta de fecha 09 de diciembre de 2025, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

3.2.8. Medio de prueba documental: Croquis de campo correspondiente al predio identificado con la cédula de catastral No. 73168000400000007000000000000.

3.2.9. Medio de prueba documental: Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 09 de diciembre de 2025, que, de manera general, contienen información sobre: El predio con dirección **EL SOL,** ubicado en la zona rural del municipio de CHAPARRAL, departamento del TOLIMA, con una cabida de **1 ha + 0233 m²** que corresponde a una parte del predio de mayor extensión está identificado con folio de matrícula **355-43135,** relacionado al número predial **73168000400000007000000000000,** es procedente para continuar el proceso de formalización.

De igual forma, se logra evidenciar que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad, la naturaleza jurídica del presente predio es privada, igualmente. Según los medios de prueba analizados **NATALIA ANDREA CORDOBA CHICO,** ha ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del predio desde el año 2003, cuando lo adquirió después del fallecimiento de su progenitora CLARA CHICO, alcanzando el tiempo de posesión exigido para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos.

Se realizó la consulta y cruce de información con la capa Declaratoria RUPTA Colectiva, la cual es administrada y reportada por la Unidad de Restitución de Tierras URT y dispuesta a través del Módulo de Información Geográfica MIGO de la ANT evidenciando

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

que, el predio objeto de solicitud con FISO 1289933 no se encuentra asociado a solicitudes de restitución de tierras o protección de derechos patrimoniales. Fecha de consulta capas MIGO: 21/04/2025.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, la solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. **355-43135** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, el cual fue abierto el 13 de febrero de 2002, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscritas trece (13) anotaciones, no registra folio matriz, registra tres (3) folios derivados (355-66087/355-66101/355-66063) No registra comentarios en su complementación.

Del análisis del citado folio **355-43135**, se logra determinar en la anotación primera de fecha 29 de septiembre de 1969, el registro de una compraventa mediante escritura No 584 de fecha 26 de septiembre de 1969, otorgada en la Notaría única de Chaparral, de BERNAL ESCOBAR PEDRO a favor de CHICO MALAMBO MARCIANO y SANZA DE DEVIA CARMEN, con código registral No. 101.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO REAL DE DOMINIO

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Consulta de la Superintendencia de Notariado y Registro, el día 09 de diciembre de 2025, se concluye que el titular del derecho de dominio registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-43135** son MARCIANO CHICO MALAMBO, identificado con cédula de ciudadanía

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

No. 2252459 y CARMEN SANZA DE DEVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28610195.

4.3. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

No se identificaron medidas cautelares y/o gravámenes vigentes**.**

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado **EL SOL** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha el día 09 de diciembre de 2025, elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

En primer lugar, se identifica que el predio **EL SOL,** cuenta con un área de **1 ha + 0233 m²,** según levantamiento planimétrico, con número predial **73168000400000007000000000000**, dirección catastral PD LT DE TERRENO EN AMOYA y dirección en folio PD LT DE TERRENO EN AMOYA**.**

A su vez, el mismo hace parte de un predio de mayor extensión con número predial **73168000400000007000000000000**, dirección catastral PD LT DE TERRENO EN AMOYA y dirección en folio PD LT DE TERRENO EN AMOYA**.**

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial MAGNA SIRGAS, con origen Nacional CTM-12.

Colindantes

NORTE: EMELINA CHICO AROCA
ESTE: MERCEDES CHICO
SUR: ADELIA AROCA DE GOMEZ
OESTE: LUIS CHICO AROCA

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el número 01 con coordenadas planas X=4735980,58 m y Y=1956609,78 m, ubicado en la parte noroccidental del predio, donde concurren las colindancias de LUIS CHICO AROCA predio identificado con número predial 73168000400000007021020000000, EMELINA CHICO AROCA predio identificado con número predial 73168000400000007020820000000 y el predio en mención.

NORTE: Del punto 01 en dirección noreste, en línea quebrada y en una distancia de 83,3 m, hasta encontrar el punto 02 de coordenadas planas X= 4736038,60 m y Y= 1956669,50 m, colindando con EMELINA CHICO AROCA, predio identificado con número predial 73168000400000007020820000000.

ESTE: Del punto 02 en dirección sureste, en línea quebrada y en una distancia de 112,6 m, hasta encontrar el punto 03 de coordenadas planas X= 4736098,03 m y Y= 1956573,91 m, colindando con MERCEDES CHICO, predio identificado con número predial 73168000400000007020720000000.

SUR: Del punto 03 en dirección suroeste, en línea quebrada y en una distancia de 143,5 m, hasta encontrar el punto 04 de coordenadas planas X= 4735970,25 m y Y= 1956509,24 m, colindando con ADELIA AROCA DE GOMEZ, predio identificado con número predial 73168000400000007020320000000.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

OESTE: Del punto 04 en dirección suroeste, en línea quebrada y en una distancia de 110,3 m, hasta encontrar el punto de coordenadas planas X=4735980,58 m y Y=1956609,78 m, colindando con LUIS CHICO AROCA, predio identificado con número predial 73168000400000007021020000000.

5.1 UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANALISIS ESPACIAL

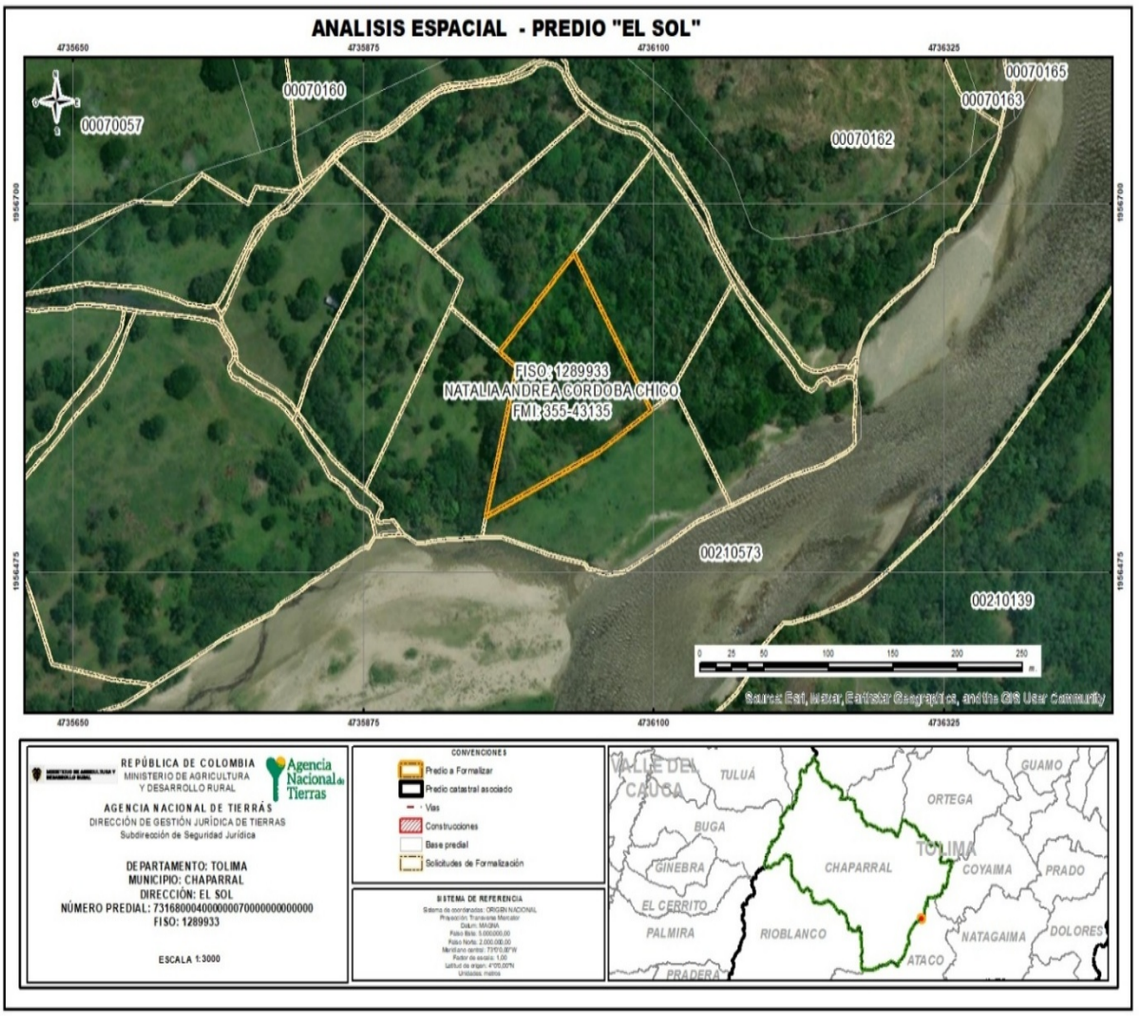

CRUCE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

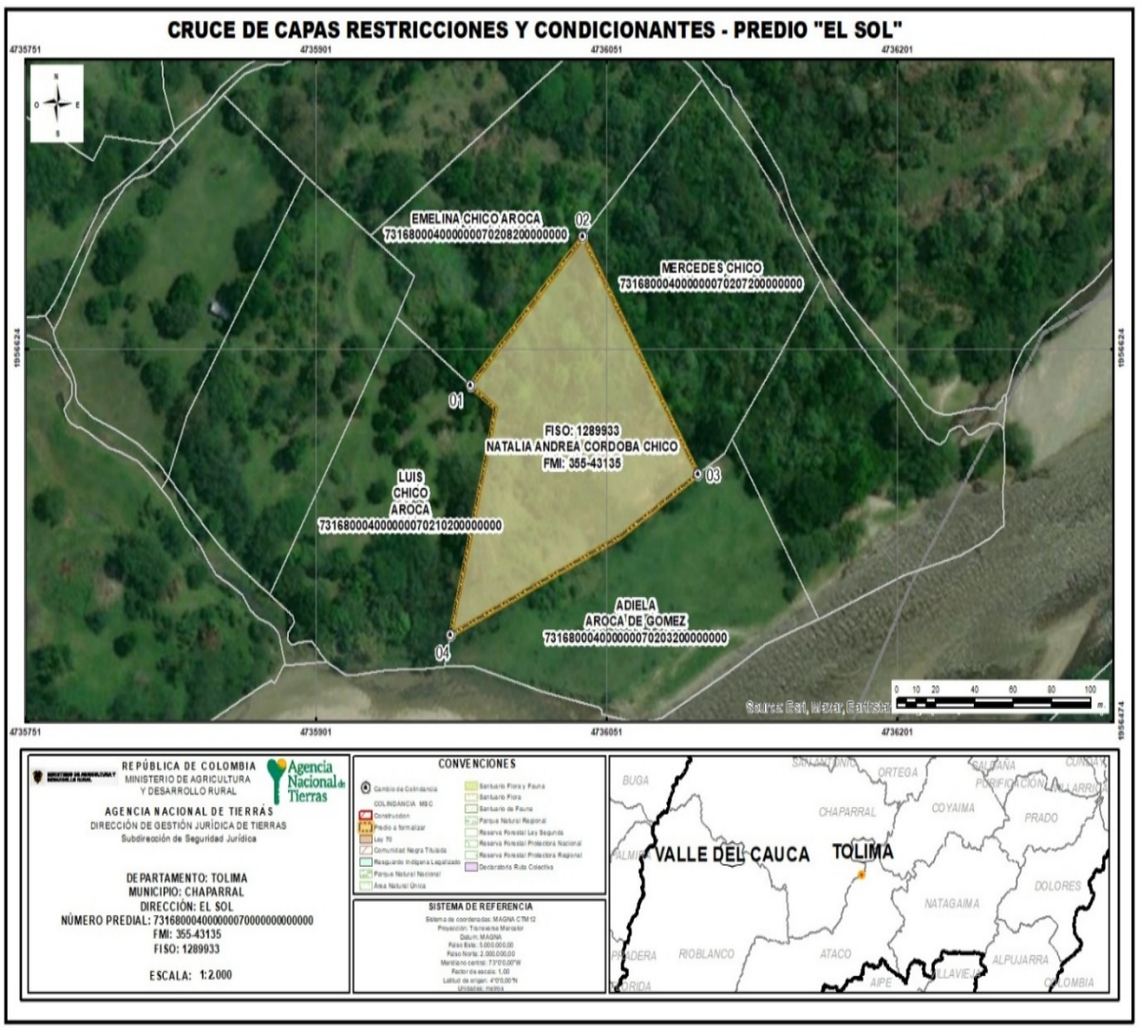

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado **EL SOL** es de naturaleza privada y que **NATALIA ANDREA CORDOBA CHICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52897547 de Bogotá DC, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señores y dueños.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **NATALIA ANDREA CORDOBA CHICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52897547 de Bogotá DC, a quien le fue asignada solicitud de formalización No. **1289933**, con número de expediente **20242201069984496 29E**. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado **EL SOL**, ubicado en la vereda AMOYA, del municipio de CHAPARRAL, departamento de

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

TOLIMA, denominado registralmente como PD LT DE TERRENO EN AMOYA y dirección catastral PD LT DE TERRENO EN AMOYA**,** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-43135,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
EL SOL	355-43135	NO REGISTRA	73168000400000007000000 0000000	1 ha + 0233 m²	Registral: CUATRO (4) HECTAREAS Catastral: NO APLICA

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por la solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017 a los titulares de derechos reales.

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de Chaparral - Tolima, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Chaparral, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado **EL SOL**, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como PD LT DE TERRENO EN AMOYA, ubicado en la vereda AMOYA, del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número **355-43135**. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

NOVENO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

DÉCIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., 2025-12-19

JULIÁN YESID BALLÉN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Nataly Santos Murcia - Abogada Sustanciadora Subdirección SSJ
Revisó: Nemecio Antonio Rodríguez Suarez - Abogado Revisor Subdirección SSJ
Aprobó: Lizbeth Astrid Manrique Zúñiga - Abogada Líder Subdirección SSJ

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.